

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 3 DE JULIO DE 2025

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS	2
2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES.....	2
2.1. EXPULSIONES TEMPORALES.....	2
2.2 EXPULSIONES DEFINITIVAS.....	2
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	2
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA	2
2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA	2
3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA	2
4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA	2
5. COMPETICIÓN NACIONAL M23	2
6. GP CAMPEONATO DE ESPAÑA 7S FEMENINO.....	2
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	6
1. GP CAMPEONATO DE ESPAÑA 7S FEMENINO.....	6
IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES.....	8
V. APLAZAMIENTOS	8
VI. SUSPENSIONES TEMPORALES.....	8



I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES

2.1. EXPULSIONES TEMPORALES

2.2 EXPULSIONES DEFINITIVAS

II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

5. COMPETICIÓN NACIONAL M23

6. GP CAMPEONATO DE ESPAÑA 7S FEMENINO

1). – 2^a SERIE. JORNADA 2. GP CAMPEONATO DE ESPAÑA 7S FEMENINO, GRUPO C.
CR MAJADAHONDA – CR EL SALVADOR. EXPTE: ORD-189/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 2) del Acta de este Comité de fecha 19 de junio.

SEGUNDO. – Con fecha 24 de junio, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club CR El Salvador no pueden ser estimadas por varios motivos. En primer lugar, la Circular Nº 4 “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2024-25” no introduce ningún matiz o variación respecto de la regulación que se establece en el art. 19.3 RPC en materia de vestimenta de los jugadores. De hecho, el apartado 4º destinado a esta cuestión concluye: “*El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado conforme al Artículo 19.3 RPC RFER*”. Las consideraciones iniciales de este apartado de la Circular que ha trasladado el Club en las que se señala que “*el objetivo es no coincidir en colores entre ambos equipos participantes*”, no se discuten, pero, precisamente, el modo en que se garantiza este cumplimiento es estableciendo una obligación de emplear la equipación que le sea asignada, no la que decidan los clubes bajo su criterio o apreciación. La propia Circular lo expone a continuación cuando señala: “*Previamente a la celebración de cada*



encuentro, la RFER decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral por medio de la plataforma iSquad. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro”.

Como ya hemos señalado en anteriores ocasiones, la obligación del Club expresada en el art. 19.2 RPC y desarrollada en las Circulares de la RFER es utilizar la equipación que se le haya asignado a través de los cauces establecidos y la consecuencia de este incumplimiento es la multa por falta grave contemplada en este artículo y desarrollada en el 19.3 RPC. La obligación de diferenciación entre las equipaciones de los clubes que señala el Club CR El Salvador concurre en todo caso, pero no es contraria al anterior ni consideramos que invalide o sirva de eximente al Club que infringe la equipación que tiene asignada. Así lo recogimos en nuestra acta de fecha 24 de abril de 2025, que fue confirmada por resolución del Comité Nacional de Apelación Nº 27/24-25.

Precisamente, para evitar situaciones como la ocurrida en este caso, en la que el equipo tiene que emplear un peto naranja para asegurarse que no hay confusión, es por lo que el art. 19.2 RPC establece que: “*Los comités de árbitros respectivos con atribuciones en la competición de que se trate determinarán en todos los casos que sea posible y con tiempo suficiente el color de equipación que deberá llevar cada equipo y el árbitro designado*”. Son los órganos de la RFER quienes en atención a las circunstancias de cada caso asignan una equipación precisamente para evitar que se produzca esa confusión. Que, eventualmente, se solucionara en este caso la incidencia utilizando un peto naranja es intrascendente a los efectos del cumplimiento de este artículo y, si acaso, lo que pone de relieve es la propia existencia de confusión en la vestimenta.

Finalmente, a la vista de las aclaraciones sobre la regulación aplicable no procede la práctica de la prueba solicitada por el Club, ya que, nada en sus alegaciones impide considerar que el Club pudo conocer antes del partido, a través de la aplicación iSquad, la equipación que tenía asignada, y ello con independencia de que fuera diferente a la que tuviera “*días antes del encuentro*”, no habiéndose reportado además ninguna incidencia al respecto por otros clubes durante la competición.

SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.

En consecuencia, y al ser la segunda vez que ocurre, la sanción que se le impone al Club CR El Salvador por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, ascendería a **setecientos euros (700 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIÓNAR con una **MULTA** de **SETECIENTOS EUROS (700€)** al Club CR El Salvador por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la segunda vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

7. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV MASCULINO M18 Y M16

2). – DENUNCIA FEDERACIÓN BALEAR DE RUGBY. CAMPEONATOS DE SELECCIONES AUTONÓMICAS DE RUGBY A XV MASCULINO DE CATEGORÍA SUB 16 Y DE CATEGORÍA SUB 18

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 25 de junio, se recibe escrito de denuncia por parte de la Federación Balear con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Facturas en relación a los partidos de Semifinales de los Campeonatos de Selecciones Autonómicas XV M18 y M16.
- Facturas en relación a los partidos de Finales de los Campeonatos de Selecciones Autonómicas XV M18 y M16.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Según el escrito de la Federación Balear, el motivo de su denuncia es el incumplimiento por parte de las Federaciones Aragonesa y Cántabra de sus obligaciones de pago derivadas de la organización de los partidos de Semifinal y Final de los Campeonatos de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV masculino de categoría sub-16 y de categoría sub-18. La Federación Balear reclama una deuda de 3.272,55 € a la Federación Cántabra y 3.959,85 € a la Federación Aragonesa.

Pues bien, aunque la Federación Balear anuda su reclamación con el incumplimiento de las Circulares Nº 16 y 17 de la RFER, ello no comporta que inmediatamente su resolución sea competencia de este Comité. Cierto es que el art. 86 del Reglamento General señala que “*Las deudas líquidas, vencidas y exigibles de los clubes y federaciones con otros clubes o federaciones derivadas de acuerdos de órganos disciplinarios de la FER tendrán el mismo efecto que las deudas con la FER, a efectos de poder denegar la inscripción de los clubes o federaciones en competiciones nacionales. Caso de que un club mantenga una deuda firme y exigible con la FER que provenga de la cuota de inscripción de la competición o por resoluciones de los órganos disciplinarios de la FER, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva podrá sancionar....*” Sin embargo, en este caso, no se trata de una deuda o un gasto o indemnización a un club o federación con motivo de un acuerdo disciplinario adoptado previamente por este Comité sino de una reclamación económica según el reparto que marca la norma de la competición. Es decir, debe diferenciarse si se trata, por ejemplo, de una compensación de los gastos que es debido a la imposición de sanción disciplinaria (art. 28 de la Ley Ley 40/2015, de 1 de



octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) o únicamente al abono de determinadas cantidades como resarcimiento a un perjuicio económico sufrido. En este caso, se trata de resolver una reclamación por los gastos asumidos por una Federación, sin que los hechos hayan sido constitutivos de ninguna infracción disciplinaria. Por tanto, la materia es ajena al ámbito disciplinario y se refiere a una cuestión estrictamente entre las Federaciones implicadas.

A lo anterior ha de añadirse la doctrina del TAD reflejada en la resolución recaída en el Expediente 62/2020, que considera ajena a la disciplina deportiva la reclamación económica realizada entre entidades privadas, pretensión que ha de ventilarse en el orden jurisdiccional civil. De hecho, en nuestra resolución de 24 de noviembre de 2022 ya señalamos que la pretensión resarcitoria es una cuestión de naturaleza estrictamente civil declarando igualmente la inadmisión por falta de competencia de este Comité.

Es más, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su art. 90.4 establece que: “*4. Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa*””. Por tanto, incluso en el caso de las entidades de derecho público, si el resarcimiento o indemnización no deriva de un procedimiento disciplinario, deberá procederse mediante un procedimiento complementario diferente al anterior.

Por último, es cierto que el Reglamento General extiende la competencia de este Comité a materias más allá de la disciplina deportiva e, incluso, le encomienda una cierta labor de mediación, por ejemplo, en la indemnización por cambio de club, pero estos casos deben ser tomados de manera restrictiva al exceder el ejercicio de la potestad disciplinaria que le es propio.

Como consecuencia de todo lo anterior, procede la inadmisión del recurso por falta de competencia de este Comité Nacional de Disciplina Deportiva, de conformidad con el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común

Es por ello que

SE ACUERDA. – INADMITIR la denuncia de la Federación Balear contra las Federaciones Aragonesa y Cántabra con motivo de los gastos efectuados en la organización de los partidos de Semifinal y Final de los Campeonatos de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV masculino de categoría sub 16 y de categoría sub 18.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. GP CAMPEONATO DE ESPAÑA 7S FEMENINO

3). – INCOMPARECENCIA A LA 3^a SERIE DEL GP CAMPEONATO DE ESPAÑA 7S FEMENINO, POR PARTE DEL CLUB CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe en la Secretaría de la FER, a las **08:58** horas del día **26 de junio de 2026**, un email del Club CR El Salvador, del siguiente tenor literal:

“Queridos amigos:

Desde el Club de Rugby El Salvador renunciamos a jugar el torneo correspondiente a la 3^a Serie GPS Campeonato de España Sevens femenino previsto disputarse en Sevilla este fin de semana del 28 y 29 de junio de 2025.

Tal y como hemos consensuado con Ana Patricia Legido Morán, coordinadora de los Servicios Médicos del Club, la alerta roja por temperatura extremas en Sevilla de hasta 46 grados pone en alto riesgo la seguridad de nuestras jugadoras. A pesar de los cambios realizados y la atención que desde la organización vaya a proporcionarse a las jugadoras nos desaconseja participar con un equipo que viajaría justas de integrantes y que obligaría a jugar con apenas cambios poniendo en grave peligro su integridad física.

Sentimos enormemente las implicaciones que puedan tener, pero en estas circunstancias no podemos responsabilizarnos de la salud de nuestras jugadoras.

Un saludo,”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 8 de julio de 2025.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.

Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanto de 21-0.

Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.



En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.

B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.

Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.

Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.

De acuerdo con los antecedentes que han quedado señalados en esta resolución, el aviso de incomparecencia por parte del Club CR El Salvador, en principio y, sin perjuicio de lo que definitivamente resulte del expediente, sería considerada como extemporánea al incumplir el plazo de 72 horas del apartado A. Por tanto, al Club CR El Salvador le serían de aplicación las consecuencias del apartado B del art. 38 RPC.

TERCERO. – El art. 102.b) del RPC en su numeración actual establece además que:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: nº de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”.

Así, como recoge el mismo artículo, el Club **CR El Salvador**, podrá ser sancionado desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€).

Es por ello que,

SE ACUERDA



PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-191/24-25 al Club **CR El Salvador** por la supuesta incomparecencia no avisada en plazo a los partidos de la 3^a Serie del GP Campeonato de España 7s Femenino (arts. 38 y 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 8 de julio de 2025. Désale traslado a las partes.

SEGUNDO. – DAR TRASLADO a la FER, y a los Clubes que conforman la 3^a Serie del GP Campeonato de España 7s Femenino para que, en caso de que se consideren perjudicadas por la incomparecencia, y en el plazo anterior, presenten ante este Comité de Disciplina cuenta detallada de tales perjuicios, con los justificantes y pruebas de los mismos.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

V. APLAZAMIENTOS

VI. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

GP Campeonato de España 7s Femenino

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BASCONES MAS, María	Jabatas Móstoles RC	28/06/25
ARROYO HIGUITA, Chloë	CR Majadahonda	28/06/25
GALLARDO PRIETO, Lucía	CRAP	28/06/25
PASCUAL NAVARRO, Carla	Rugby Turia	28/06/25
GOIKOLEA LÓPEZ DE MUNIAIN, Garazi	Rugby Turia	28/06/25
GUIO PERTIÑEZ, Alicia	CR Majadahonda	29/06/25
MONTERO BRAVO, Silvia	Jabatas Móstoles RC	29/06/25
SÁNCHEZ ZURITA, Amanda Le	CRAP	29/06/25
BUESO-INCHAUSTI GARCÍA, Inés	CR Sant Cugat	29/06/25
ARCA GARCÍA, Carla Isabel	CR Sant Cugat	29/06/25

Madrid, 3 de julio de 2025

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario